

RV: Rad. No. 11001 3343 061 2022 00028 00 Recurso de reposición y en subsidio apelación

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/11/2022 9:23

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Darwin Efrén Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Darwin Efrén Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 4:14 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: borjalopezasociados@gmail.com <borjalopezasociados@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Asunto: Rad. No. 11001 3343 061 2022 00028 00 Recurso de reposición y en subsidio apelación

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3343 061 2022 00028 00_

DEMANDANTE: ARMANDO AROCA SÁNCHEZ

DEMANDADA: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordialmente,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS

Abogado-Profesional Universitario Grado 20
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Unidad de Asistencia legal-Procesos
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
Tel.: 5553939 Ext. 1078

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO22-11626

Bogotá D. C., 15 de noviembre de 2022

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3343 061 2022 00028 00

DEMANDANTE: ARMANDO AROCA SÁNCHEZ

DEMANDADA: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos y a la facultad a ella conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996, manifiesto dentro de la oportunidad del artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo señalado en el artículo 227 del C.P.A.C.A y el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de 9 de noviembre de 2022 -que es el único que se me está notificando, según se advierte en el correo electrónico de 9 de noviembre de 2022 a las 19:08 horas- y que dispuso vincular “oficiosamente”, a la Rama Judicial, el cual nos fue notificado el día 10 de noviembre de 2022.**

INCONFORMIDAD EN CUANTO LA VINCULACIÓN OFICIOSA DE LA R.J.-D.E.A.J.

El despacho dispuso en una errada interpretación de las normas procesales, pero también de la realidad fáctica, la vinculación oficiosa de la entidad por mi representada, como si se tratase de un litisconsorcio necesario, o se reuniesen los requisitos para el llamamiento *ex officio*.

Pues bien, la figura del litisconsorcio necesario dispuesta en el artículo 61 del C.G.P. solo tiene lugar cuando: “(...) *el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetas de tales relaciones (...)***”.

En este asunto no se reúne tal requisito, amen que sin la presencia de la Rama Judicial el asunto podría resolverse en sentencia de fondo, comoquiera que ni la ley, ni la naturaleza indemnizatoria de la pretensión del demandante, exige que se decida de manera uniforme para las dos entidades: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Si en verdad el actor hubiese querido demandar a las dos entidades, puede exonerarse en la sentencia de la pretensión tanto a una como a otra, las decisiones pueden adoptarse de manera independiente frente a cada entidad; los recursos procesales que se resuelvan en favor o en contra no perjudican ni favorecen a la entidad que así lo interponga o no; los términos no son comunes, ni los traslados – al punto que en gracia de discusión *perse* respecto de nosotros solo a partir del día 11 de noviembre estarían corriendo los términos de traslado (30 días), pero en el caso que se nos hubiera notificado el auto admisorio, lo que NO se hizo-, ni el derecho en litigio queda a disposición de las dos demandadas; la confesión de una u otra no afecta a su par.



Todo ello deja en claro que la relación jurídica material objeto de controversia: **indemnización del daño**, NO es cierto que NO sea indivisible.

NO estamos frente a un litisconsorcio necesario, no es cierto que la ausencia de la Rama Judicial dé para que no pueda emitirse un fallo de fondo, o se profiera uno inhibitorio en el evento que no estuviere presente.

Al punto afirma el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO que: *“se puede sostener que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal, en la relación material, pero observando con objetividad que esa influencia de la relación material no es para la validez de la relación procesal, sino otra cosa muy distinta: para que la sentencia pueda ser de fondo o de mérito. Otras veces la fuente del litisconsorcio necesario es la ley; esta ordena en determinados casos su integración como sucede en el caso de Colombia, por ejemplo, en el proceso divisorio, en el cual hay que necesariamente demandar a los demás comuneros”*¹.

Si, en cambio, se presentaría un litisconsorcio facultativo, figura que según el artículo 60 ibídem, *“serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de ellos no redundarán ni en perjuicio ni en provecho de los otros, **sin que por ello se afecte la unidad del proceso**”*, dicho llamamiento, el del litisconsorcio facultativo, **solamente puede efectuarse por parte del demandante, al momento de presentar la demanda, o incluso luego de admitida, pero antes que venza el término que tiene para reformar la demanda** –artículo 173 C.P.A.C.A-, y que en este caso el señor ARMANDO AROCA SÁNCHEZ lo tenía en claro desde que decidió litigar.

Perse, decidió, dentro de su autonomía de la voluntad, solamente demandar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y es que ello es tan cierto que solamente frente a tal entidad agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según da cuenta el acta de 26 de enero de 2022, expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, Rad. E-2021-639783 de 12 de noviembre de 2021, pudiendo, si a bien lo tenía, citar en proceso diferente a la RAMA JUDICIAL, pero como así no lo decidió, **no puede ahora el Juzgado**, so pretexto de garantizar presuntamente el debido proceso, **atribuirse facultades procesales que**, en este caso, **solamente le estaban dadas al demandante**, ni tampoco puede tratar de enmendarle los hipotéticos errores procesales, máxime que estaría vulnerando la prerrogativa de la que gozan las entidades públicas, respecto de las cuales debe agotarse el requisito de procedibilidad previo a acudir ante la jurisdicción.

Tampoco era el caso realizar un llamamiento *ex officio*, como en últimas podría interpretarse el llamamiento hecho por el despacho, porque ello solo aplica en el evento que el Juez: *“(…) advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso (…)”* –Artículo 72 C.G.P.-, lo que a todas luces aquí no se presenta.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito respetuosamente a la señora Juez que REPONGA su auto de 9 de noviembre de 2022, y revoque la decisión de vincular a este proceso a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo anteriormente indicado.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en El proceso Civil. Séptima edición. Librería ediciones del profesional Ltda. pag. 42



Subsidiariamente, en una interpretación sistemática de la norma que regula la citación de partes ajenas al proceso, que no es otra que el artículo 61 del C.G.P., se conceda el recurso de apelación frente a la misma, por así remitirnos el artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7-96 piso 8º, Bogotá D.C., Tel. 3507011, Ext. 7057, correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y sus anexos para actuar.

De la Señora Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS

C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146.783 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

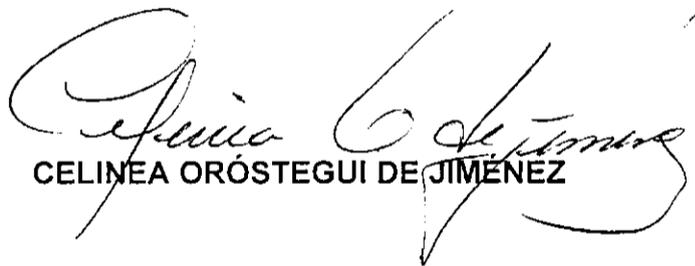


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO22-11596

Bogotá D.C., martes, 15 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor (a): **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**
Proceso No. **110013343061202200028-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ARMANDO AROCA SANCHEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.783, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS
C.C. 7.181.466 de Tunja
T.P. No. 146.783 del C.S. de la J.
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Calle 72 No. 7-96 Conmutador 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Belsy Yohana Puentes Duarte
Director Administrativo Deaj
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
D.E.A.J
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d944916c8de22da0bf99e94be2d66c10de5490921c4c964b7e7d6a3230edf5cb**

Documento generado en 15/11/2022 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal